

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año. . . 50	Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARIÑENA,	Por un año. . . 70
Por seis meses . 30	calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien	Por seis meses . 38
Por tres id. . . 17	se hacen toda clase de impresiones con equidad.	Por tres id. . . 24

 PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislación de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, intiligencia y probidad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oídas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demas requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mi en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3,000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2,000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de

Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas convenientes para que los derechos que con sujecion al Arancel devengare el Secretario de Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su día lo que fuere mas conveniente.

Art. 5.º Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeren en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocacion en la carrera judicial ó en otra análoga a las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobacion.

Art. 7.º La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales se hará siempre por Mi, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotacion. En ambos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los Secretarios respectivos sobre las calidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, M) pondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su día lo que más conviniere al buen servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito suplementario indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidacion de su importe desde el día en que comiencen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10. Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1858 en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Utrera y el de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento de la causa formada contra los paisanos Antonio Vidal Sanchez, alias Cadena, Miguel y Antonio Garcia y Diego Perez Gonzalez por la muerte del carabnero José Galvez Fernandez.

Resultando que en la tarde del 7 de Febrero último los carabineros Antonio Garcia Iglesias, Basilio Isaac y Manuel Crespo, pertenecientes al destacamento de Lebrija, salieron de su cuartel y entraron en una tienda de comestibles con el objeto de hacer un cigarro y pasar el tiempo hasta la hora de nombrar el servicio, segun declaran los mismos, habiéndose encontrado al salir de dicha tienda con los paisanos referidos, quienes les empezaron á insultar:

Resultando que como los carabineros al regresar al cuartel observasen que los paisanos arremetian con navajas al que de ellos habia quedado rezagado, volvieron á salir armados, y trataron de prender á los agresores, de los cuales uno resultó herido:

Resultando que otro carabnero de primera clase, José Galvez Fernandez, que desempeñaba el cargo de cabo interino, hallándose en una barbería ajustando unas cuentas suyas particulares con el barbero, al observar lo que ocurría entre sus compañeros y los paisanos, fué al punto de la quimera para apaciguarlos, y allí recibió la herida, de la que murió:

Resultando que formados sumarios por el referido Juzgado de Utrera y por un Fiscal militar, se suscito la presente competencia entre aquel y el de la expresada Capitanía general:

Resultando que en ella el primero de los contendientes expone, en apoyo de su jurisdiccion, que los carabineros en la tarde mencionada, al ser insultados y acometidos por los paisanos, no se hallaban desempeñando acto alguno de servicio propio de su instituto, por lo que no podía reputarseles como soldados de faccion, caso único en que tendría lugar el desafuero segun se desprendia del contenido de la Real orden de 17 de Setiembre de 1855:

Y resultando, finalmente, que el Juzgado militar se apoya en que el art. 97 del reglamento del cuerpo de Carabineros previene que sus individuos se consideren siempre de servicio y como centinelas, y en que la Real orden de 25 de Marzo de 1784 y la ley 16, título 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion establecen que todo el que cometa ó insulte á un centinela quede desaforado:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Juar. Maria Biec:

Considerando que la concurrencia de los carabineros á la tienda de comestibles, y la del cabo interino José Galvez Fernandez á la barbería, no tenían connexion con el servicio de su instituto:

Considerando que la riña se trabó á la vuelta de la tienda de comestibles en direccion del cuartel, y que el referido cabo salió de la barbería para mediar, como él mismo dice, estando todos por consiguiente fuera de servicio:

Considerando que para fijar con claridad la procedencia del desafuero de los paisanos que ofenden á los carabineros del reino, declaró la Real orden de 17 de Setiembre de 1855 que cuando estos se hallan en actos de servicio de su instituto se les repute como soldados que se hallan en faccion, caso distinto del resultante de estos autos;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Utrera, al cual, y al de la Capitanía general, se devuelvan sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y

en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 123.

Debiendo rectificar la estadística del vecindario de esta provincia con el objeto y para los efectos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de Ayuntamientos, he resuelto ordenar que todos los Alcaldes constitucionales remitan á este Gobierno en el preciso término de 10 dias, á contar desde la fecha de esta circular una lista nominal, formal y exacta de los vecinos de cada uno de los respectivos distritos municipales, previniéndoles que transcurrido que sea dicho plazo sin hacerlo, les exigiré la mas estrecha responsabilidad y expediré apremios á su costa Burgos 7 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José Lopez y Vera.

Censo de poblacion.

Circular num. 124.

Antes de proceder al envio de apremios contra los varios Alcaldes que no han devuelto contestados los interrogatorios que se les han dirigido con circular de 18 de Febrero último, he acordado publicar este aviso en el *Boletin oficial*, previniéndoles que en el improrogable término de quince dias contados

desde la fecha, se vuelvan dichos interrogatorios, sin dar lugar al apremio, que irremisiblemente habrán de sufrir en otro caso.

Pueblos cuyos Alcaldes no han devuelto contestados los interrogatorios.

Partido de Belorado.

San Clemente del Vallo.
Villanasur Rio de Oca.

Partido de Briviesca.

Berzosa de Bureba.
Cillaperlata.

Partido de Burgos.

Arlanzon.
Barrios de Colina.
Buniel.

Carcedo de Burgos.

Celadilla Sotobrin.

Fresno de Rodilla.

Hontoria de la Cantera.

Los Ausines.

Los Tremellos.

Mansilla de Burgos.

Modubar de la Emparedada.

Quintana-ortuño.

Renuncio.

Rubena.

San Mames de Burgos.

Tardajos.

Urones.

Vilalvilla junto á Burgos.

Villaverde Peñarada.

Zaldiendo.

Partido de Castrojeriz.

Barrio de Sta. Maria del Manzano.

Castrillo Matajudios.

Castrillo de Murcia.

Gijalba.

Parazuelos junto á Pampliega.

Pedrosa del Paramo.

Pedrosa del Principe.

Revilla Vallejera.

Támaron.

Villasidro.

Partido de Lerma.

Cogollos.

Torrepadre.

Voldorros.

Partido de Medina de Pomar.

Aforados de Moneo.

Merinidad de Cuesta Urria.

Partido de Salas.

Cascajares de la Sierra.

Contreras.

Espinosa de Cerbera.

Hoyuelos de la Sierra.

Jaramillo Quemado.

Mamolar.

Moncalvillo.

San Millan de Lara.

Villaespasa.

Villoruevo.

Vizcainos.

Jurisdiccion de Lara.

Partido de Sedano.

Cernégula.

Partido de Villadiego.

Basconcillos del Tozo.

Tobar.

Burgos 6 de Abril de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 125.

Censo de poblacion.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido el cuaderno de Cuadros sinópticos de poblacion apesar de las advertencias que se les han dirigido y de la prevencion hecha en circular de 18 de Febrero. He acordado por lo mismo recordarles su envio en el improrogable término de quince dias contados desde la fecha, bajo apercibimiento de apremio.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.

Campillo.

Castrillo de la Vega.

Fuentelesped.

Fuentenebro.

Fresnillo de las Dueñas.

Gumiél del Mercado.

Peñaranda de Duero.

Partido de Belorado.

Belorado.

Pradoluengo.

Partido de Briviesca.

Aguilar de Bureba.

Briviesca.

Busto.

Cameno.

Cubo.

Frias.

Lences.

Oña.

Prálanos de Bureba.

Poza.

Quintanilla san Garcia.

Rojas.

Salas de Bureba.

Partido de Burgos.

Burgos.

Partido de Castrojeriz.

Castrojeriz.

Pampliega.

Sasamon.

Villasandino.

Partido de Lerma.

Cobarrubias.

Lerma.

Mahamad.

Mecerreyes.

Nebreda.

Pinilla Trasmonte.

Reluerta.

Royuela.

Santa Maria del Campo.

Tortoles.

Partido de Medina de Pomar.

Villarcayo.

Junta de Rio de Losa.

Merinidad de Valdivielso.

Valle de Tobalina.

Partido de Miranda.

Miranda de Ebro.

Oron.

Pancorbo.

Santa Gadea del Cid.

Villanueva del Conde.

Condado de Treviño.

Partido de Roa.

Anguix.

Cueva de Roa.

Fuentecen.

Fuentemolinos.

Fuentelisandro.

Haza.

Hontangas.

Hoyales de Roa.

La Horra.

La Sequera de Haza.

Mambrilla de Castrejon.

Naba de Roa.

Olmedillo de Roa.

Pedrosa de Duero.

Quintana Mambirgo.

Roa.

San Martin de Rubiales.

Valcabado de Roa.

Villaescusa de Roa.

Villatueda.

Villovela.

Partido de Salas.

Arauzo de Miel.

Canicosa.

Huerta de Rey.

Jaramillo de la Fuente.

Palacios de la Sierra.

Quintanar de la Sierra.

Santo Domingo de Silos.

Vilbiestre del Pinar.

Valle de Valdelaguna.

Partido de Sedano.

La Piedra.

Moradillo de Sedano.

Sargentos de la Lora.

Sedano.

Alfoz de Bricia.

Alfoz de Santa Gadea.

Valle de Zamanzas.

Valle de Hoz de Arriba.

Valle de Valdebezana.

Partido de Villadiego.

Rebolledo de la Torre.

Burgos 6 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito en 2 del actual me dice lo que copio

Excmo. Señor. El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 22 del finado me dijo lo que sigue.—Excmo. Señor.—Por la Presidencia del Consejo de SS. Ministros se trasladó á este Ministerio en 8 del actual, la Real orden del 24 de Marzo último expedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio con Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado en que D. Benigno Lafiguerra y Valladolid, Coronel graduado, Comandante de Infantería y vocal de la Comision de estadística de Sello, provincia de Toledo, solicita se le abone como tal el sueldo de Comandante de reemplazo, segun cláusulas expresas de su nombramiento, á lo cual parece se han opuesto las oficinas de Hacienda pública abonándole solo desde 1.º de Julio del año último el haber de 1.100 reales mensuales. Enterada S. M. y considerando que con arreglo al artículo 13 de

Real decreto de 15 de Mayo de 1857, y a la regla 10 de la Real orden de 3 de Julio siguiente, los vocales de las Comisiones de estadística que procedan de la clase de Gefes y Oficiales retirados u otras que no figuren en el presupuesto de la Guerra, deben seguir cobrando sus haberes pasivos del mismo modo que hasta entonces lo han verificado, y habiéndoseles además la diferencia entre ellos y el que se les señale a nombrarlos para dichas Comisiones, según la primera de las referidas disposiciones, de conformidad con lo informado en contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que D. Benigno Lafiguerra no tiene derecho a otro haber que al que disfrutaba como Comandante de Infantería retirado, y la gratificación que se le haya señalado en su nombramiento de vocal de la Comisión de estadística de Sello, y que la reclamación de los haberes que dice devengó y no se le han satisfecho debe hacerla a la Intervención militar del distrito de Castilla la Nueva a quien corresponde llevar la cuenta individual. Al mismo tiempo, enterada igualmente S. M. de que en este Ministerio

existen otras nuevas instancias de Gefes y oficiales retirados solicitando lo mismo que Lafiguerra, se ha dignado también declarar por regla general que con arreglo a lo dispuesto en la 10.ª de la citada Real orden de 3 de Julio de 1857, los mencionados Gefes y Oficiales que sean nombrados vocales de las Comisiones de estadística, no tienen derecho a otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la Real orden de nombramiento y que por lo tanto las Contadurías de Hacienda pública de las provincias deben seguir comprendiendo a los interesados en la nómina de retirados respectivas abonandoles los sobresueldos o gratificaciones que tengan señaladas en los terminos prevenidos en la Real orden del expresado mes. — Lo que de orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Lo trascribo a V. E. con iguales fines y con el fin de que disponga la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se anuncia para la debida

publicidad. Burgos 4 de Mayo de 1858. — El General Gobernador. Real.

SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

A los Ayuntamientos de esta Provincia.

Para el cumplimiento del mejor servicio y que la recaudación del contingente de Pósitos vencido en 1.º de Enero último no se difiera a causa de la demora que puedan sufrir la presentación, examen y aprobación de las cuentas de dichos establecimientos, y a fin de conseguir igualmente la pronta realización de los descubiertos según los datos que ha pasado a esta Administración la de Hacienda pública, resultan por contingentes de años anteriores, previene la Dirección general del ramo que con toda urgencia reclame de las corporaciones municipales de esta provincia una certificación en que conste distintamente el número de los Pósitos nacionales o sean públicos o comunes (conociendo anti- guamente con el nombre de Reales) y

el de fundación particular, o denominados Píos que existiesen en los respectivos pueblos; los fondos que en granos y metálico resultaron a cada uno de dichos establecimientos en 31 de Diciembre de 1857 con expresión de los que tenían en panera y caja y los repartidos o prestados a cobrar en el año actual. Otra número 2 en que se exprese circunstanciadamente por años los descubiertos que por valores de dicho impuesto devengados hasta fin de 1856 resulten pendientes de pago. Por lo tanto me dirijo por medio de esta circular a todos los Ayuntamientos de la provincia para que se sirvan facilitar a esta oficina de mi cargo las referidas certificaciones en el improrrogable término de 15 días contados desde el ocho en que se inserta el anuncio de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia; sugetandolas a los modelos que se les fija al pie de esta: advirtiéndole que en los pueblos donde no existan ni haya habido jamas Pósitos de una y otra naturaleza, deberán manifestarlo de oficio omitiendo la formación del certificado: pero en la inteligencia de que pasado dicho término sin cumplimiento, me verá en la sensible necesidad de solicitar del Sr. Gobernador de la provincia la adopción de medidas coercitivas contra los morosos. Burgos 5 de Mayo de 1858. P. S. — José Alcalde.

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento constitucional de

Partido de

CERTIFICO: Que de los documentos y demas antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, aparece que el número de los Pósitos nacionales, o sean públicos o comunes, conocidos antiguamente con el nombre de Reales, y el de los de fundación particular o denominados Píos, que existan en esta villa, son los que a continuación se expresan, como asimismo los fondos que en granos y metálico, resultaron a cada uno de dichos establecimientos en 31 de Diciembre de 1857, panera o caja que tenia, y los repartidos o prestados para cobrarlos en el año actual.

PÓSITOS.	En panera y caja				Repartidos ó prestados				Total de dichos fondos.				Importe del contingente satisfecho a la Hacienda por				Fecha del pago.	Resta satisfacer		Observaciones.
	Núm.º	Clase	Fs.	Cén.	Fs.	Cén.	Fs.	Cén.	Fs.	Cén.	Fs.	Cén.	Rs. vn.	Cén.	Rs. vn.	Cén.		Rs. vn.	Cén.	
1	Pío...	60	2	1	403	6	20	4	200	80	6	603	6							
1	Nacional																			

V.º B.º
El Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario.

ADVERTENCIA. Si en alguno de los pueblos en que existían pósitos en el año 1850 se hubiesen estinguido, se manifestarán con la debida distinción y claridad, y las existencias que tenían en la fecha de su cesación, así como la causa y época de ella.

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento constitucional de

Partido de

CERTIFICO: Que de los documentos y demas antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, resultan por contingente de Pósitos devengados hasta fin de 1856 en esta villa, los descubiertos que a continuación se expresan:

DÉBITOS CLASIFICADOS POR AÑOS												TOTAL			
Hasta fin de 1850.		1851.		1852.		1853.		1854.		1855.		1856.		Reales vellon.	Céntimos.
Reales von.	Cén.	Reales von.	Cén.	Reales von.	Cén.	Reales von.	Cén.	Reales von.	Cén.	Reales von.	Cén.	Reales von.	Cén.		

OBSERVACIONES.

V.º B.º
El Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario.

DON JOSÉ LOPEZ Y VERA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ingeniero Inspector de Minas de este distrito se me ha pasado la nota siguiente.

Inspeccion de Minas de Búrgos. Provincia de idem.

NOTA de las operaciones facultativas que se han de practicar en dicha provincia por el Sr. Ingeniero Inspector en los días y términos que á continuacion se espresan:

DIAS.	Operaciones.	Nombres de las minas.	Jurisdiccion en que radican.	Nombres de los registradores.
Mayo del 12	Reconocimiento preliminar.	Peruana ...	Alarcia.	La Sociedad Modesta.
al	" "	Anita	Barbadillo del Pez.	"
		Aurora	Salas de los Infantes	"
		S. Benigno.	Pineda de la Sierra.	"
16	" "	Pio.....	Barbadillo Herreros	"

Búrgos 3 de Mayo de 1858 —Juan Manuel de Aranzazu.

Apesar de los días señalados, como puede ocasionarse mal temporal ó detenciones en las operaciones, á causa de levantamiento de planos para los deslindes que es necesario egecutar para la declaracion de terrenos francos; el Ingeniero avisará con veinticuatro horas de anticipacion al Alcalde del pueblo donde radican las minas, para que este nolifique á los interesados ó representantes el día fijo en en que deban egecutarse las operaciones facultativas de aquel término, cuyo oficio con la notificacion firmada por los interesados se unirá al expediente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 12 de Diciembre último, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Búrgos 5 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

La obra á que hace referencia el prospecto siguiente escrita por D. Eusebio Alejandro de Salazar, la considero muy util y beneficiosa á las escuelas de 1.ª enseñanza, colegios y demas establecimientos de instruccion pública, por cuya razon se la recomiendo á sus Directores. Búrgos 4 de Mayo de 1858 —José Lopez y Vera.

ELEMENTOS DE GEOGRAFIA UNIVERSAL

escritos por un método enteramente nuevo y señalados por el Consejo de instruccion pública para que sirvan de texto en todas las escuelas del reino,

por D. EUSEBIO ALEJANDRO DE SALAZAR, Oficial del ministerio de Estado.

Edicion de 10,000 ejemplares.

Acompañan á la obra ocho mapas perfectamente grabados en acero por uno de los mejores artistas y tirados en papel de marquilla superior. Van ademas intercaladas varias viñetas alusivas al texto.

La mejor recomendacion que podemos hacer de esta obra, única en su género en España, es insertar integros los respetables juicios que van puestos á continuacion

El Excmo. Sr. D. Marcial Antonio Lopez, Baron de Lajoyosa, Académico de número de las Academias de la Lengua y de la Historia y Vocal de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion Pública, dice lo siguiente.

«Habiendo sido examinada por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion Pública el tratado de Geografía de D. Eusebio A. de Salazar, dió su dictámen diciendo, que estaba escrita esta obra con inteligencia, exactitud, claridad, particular esmero, y siguiendo el orden mas acomodado para los maestros y discípulos á causa de la distribucion en lecciones proporcionadas para libros quehan de servir en las escuelas de primera educacion.

«Por todo lo cual opinaba que podia declararse de texto, y hacerlo así público, no solo por medio de las listas anuales, sino tambien por una declaracion especial, y así lo acordó el Consejo y el Gobierno con él.

«Posteriormente y como se consultase al Consejo para recomendar esta obrita á los Colegios y casas de enseñanza de ambos sexos, fue de nuevo oida la primera Seccion, la cual apoyó el pensamiento fundándose en las razones emitidas anteriormente, en la favorable acogida que el público ha dispensado á este libro, único en su género en España, y en atencion á los mapas que acompañan al texto.»

El Consejo se conformó enteramente con el dictámen de su Seccion primera, y abundando el Gobierno en el mismo parecer, se ha espedido la Real orden siguiente á los Rectores de las Universidades

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que se recomiende por V. S. á los Directores de las Escuelas, Colegios y Casas de enseñanza, los Elementos de Geografía Universal publicados por D. Eusebio Alejandro de Salazar.

El geógrafo mas ilustre de toda España, y el S. D. Pascual Madoz, autor del Diccionario Geográfico, dicen lo que sigue.

«En el libro elemental del Sr. Salazar, hallamos tratada la Geografía de una manera ciertamente nueva y en extremo adecuada para la enseñanza de los niños. Concision, sencillez, claridad, y un método natural que podia llamarse patriarcal, porque semeja el buen intento de un padre ilustrado; tales son las dotes apreciabilísimas que se descubren en su corto volumen. obresale en él la conciencia tanto ó mas que el saber.

«Son notables las nociones de Historia y Geografía Física y Astronómica, así como curiosas las tablas puestas al fin del libro. La limpieza y buen grabado de los mapas son tambien poco comunes en obras españolas, aun de las que se han publicado para adultos.»

«Acertadísimo ha estado el Consejo de Instruccion Pública al señalarle para texto.»

EXTRACTO DEL PRÓLOGO.

El objeto de este libro es enseñar los rudimentos de Geografía en pocas palabras y sin gran trabajo, siguiendo un método cuyas ventajas se dejan conocer á primera vista.

A fin de que el precepto instruir deleitando sea una verdad, hemos intercalado en el texto ocho mapas grabados en acero, para que el alumno ayudado por las esplicaciones colocadas en la página de enfrente, comprenda en poco tiempo la configuracion del país. Las viñetas alusivas á las materias del texto completarán el pensamiento, haciendo que los niños tomen aficion al estudio.

Se puede muy bien seguir un curso abreviado de Geografía, repasando las ocho páginas de esplicaciones que acompañan á los mapas.

Estas esplicaciones enseñan lo que son latitud, longitud, etc., de un modo claro, sencillo, y en lecciones sucesivas; y las preguntas van puestas al pié de la página para despertar la inteligencia, evitando que los niños se limiten á aprender las cosas de memoria.

Los maestros pueden variarlas á voluntad segun la inteligencia del discípulo.

El texto está escrito en lenguaje inteligible para los niños al mismo tiempo que conciso. La letra cursiva servirá para llamar la atencion sobre ciertos puntos.

El interés que tiene la península en la América española, ha hecho que nos estenamos bastante en la descripción de países donde residen millares de españoles.

Este libro ha sido adoptado en muchos establecimientos públicos para premiar á los discípulos mas aventajados.

El precio es sumamente barato si se tienen en cuenta los desembolsos que ha exigido su publicacion.

Se vende encartonado á 8 rs. en los puntos siguientes:

Madrid Libreria de Cuesta, Hernando y Libro de Oro, calle de la Montera

Santander. Libreria de D. Clemente Riesgo.

Bilbao. Imprenta de D. Juan Delmas.

Búrgos. Libreria de D. Timoteo Arnaiz

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pelayo (á Chicho y Bartolome Abañal) (á) Montero, vecinos de la Vega de Pas, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra José Vega y otros, sobre sospechas de pertenecer á una cuadrilla armada, que vagaba por los montes de Espinosa de los Monteros, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Medina de Pomar á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho —Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Manuel de Soto.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

DISTRITO DE BURGOS.

Debiendo tener lugar el día 20 de Agosto próximo la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que de en reunir los agraciados son las siguientes:

- 1.ª Haber cumplido veinte y un años y no pasar de cuarenta.
- 2.ª Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.ª Ser de buena conducta moral
- 4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la Provincia en que resida el aspirante,

previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere: el tiempo de su pretension y de los Gef.s á cuyas oráenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del día 1.º de Junio cuidando de espresar en ellas el domicilio del interesado.—Búrgos 30 de Abril de 1858.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Martin Recarte.

Alcaldia constitucional de Pobladura de Pelayo Garcia.

Se halla vacante la plaza de cirujano de dicha villa que se compone de ciento ochenta vecinos, provincia de Leon, partido de la Bañeza; dotada en setenta cargas de centeno cobradas por el facultativo en San Miguel de Setiembre; los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Pobladura de Pelayo Garcia 26 de Abril de 1858—Cosme Revollo.

Alcaldia constitucional de Coboleda.

Por dimision del que las desempeña se hallan vacantes las plazas de cirujia y medicina del pueblo de Coboleda en la provincia de Soria, la dotacion de la primera consiste en mil reales por la asistencia á los pobres, y con las iguales de los vecinos asciende dicha dotacion á cinco mil reales. La plaza de medicina con la obligacion de asistir al pueblo de Duruelo, que dista tres cuartos de legua de buen camino, consiste en mil trescientos reales por asistencia á los pobres de Coboleda, setecientos reales tambien por la asistencia á los pobres de Duruelo; y con las iguales de los vecinos de ambos pueblos la dotacion es la de ocho mil reales. Así mismo se advierte, que si algun profesor, que se halle autorizado para el desempeño á la vez de medicina y cirujia quisiese interesarse en la plaza de Coboleda se le darán de dotacion nueve mil reales (y lo que abonase el anejo de Duruelo por la asistencia de medicina) en esta forma dos mil trescientos reales por asistencia á los pobres y lo demas por iguales de vecinos. Las dotaciones expresadas serán satisfechas por los respectivos Ayuntamientos por trimestres; ademas á los profesores se les dará casa para habitar, libros de contribucion excepto la del subsidio con arreglo á su clase, y pastos para una caballeria. Las solicitudes las remitiran al Sr. Alcalde de Coboleda hasta el 25 de Mayo que se han de proveer. Coboleda 27 de Abril de 1858.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Se halla vacante la plaza de Regente de la Botica del patronato de San Juan Bautista de la villa de Castrogeriz; su dotacion de cinco mil reales en metálico pagados por trimestres, cuarenta arrobas de carbon para los cocimientos y demas que se originen en dicho establecimiento, casa para vivir, y libre de contribucion. Los Srs. Farmacéuticos que reúnan los requisitos legales, y aspiren á obtenerla, dirigiran sus solicitudes francas de porte á D. Nicolas de Vega, presidente de la misma, hasta el día 31 de Mayo actual, en cuyo día se proveerá dicha plaza; lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los aspirantes.

Imprenta de A. Carriñena.